



RESOLUCIÓN CS Nº 497 / 2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

SALTA, 02 de diciembre de 2022

Expediente Nº 11.102/18

VISTO las presentes actuaciones y, en particular la Resolución DNAT Nº 2019-0740 mediante la cual se convoca a Concurso Abierto de Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Categoría 7 para el Departamento de Personal de la Dirección General Administrativo Económica de la FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, y;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplimentado con los trámites previstos en el Reglamento de Concurso para Ingreso y Promoción del Personal de Apoyo de esta Universidad- Res CS Nº 230/08 y modificatorias.

Que a fs. 54/56 rola nómina de postulantes inscriptos.

Que, sustanciado el concurso, el Jurado emitió dictamen, el que luce a fojas 479/484 de estas actuaciones, habiéndose procedido a notificar el mismo a los postulantes inscriptos, con el siguiente orden de mérito:

- 1- CRUZ, NELIDA ELENA
- 2- SARAPURA RAMIREZ, CLAUDIA P.
- 3- TORAN, CARLA ROCIO
- 4- SORIA, MARIA SILVERIA
- 5- CUENCA, ARIANA DE LOS ANGELES
- 6- TAPIA, CINTIA MARIEL
- 7- RAMOS RUIZ, RUTH MARIANA A.
- 8- RODRIGUEZ, CARLOS ALFREDO
- 9- GUZMAN, MONICA MARIELA
- 10- CARDOZO, MARIA FLORENCIA
- 11- GUAYMAS, CARLOS FERNANDO
- 12- CABOLO, GISEL ALEJANDRA
- 13- TORAN, CLAUDIA DEL MILAGRO

Que rolan impugnaciones al Dictamen emitido por el Jurado, interpuestos por los postulantes Iván BARBEITO (fs. 507/508), y Claudia SARAPURA RAMIREZ (fs. 528/558).

Que mediante Resolución DNAT-2019-1447 se solicitó al Jurado ampliación de dictamen en virtud de las impugnaciones presentadas.

Que a fs. 642-643 rola ACTA- AMPLIACION DE DICTAMEN del Jurado interviniente por el cual se RATIFICA en todos sus términos el orden de mérito fijado en el dictamen formulado en la sustanciación del referido llamado.

Que a fs. 652-653 vta. luce Dictamen Nº 19.704 de Asesoría Jurídica de esta Universidad que en parte expresa:

"Al estar interpuestas las impugnaciones de los postulantes Barbeito y Sarapura Ramírez en legal tiempo y forma, corresponde su consideración:

II.- Impugnación del postulante Iván Barbeito: sostiene en lo esencial el impugnante que de conformidad a la Res. CS 230/08 no fueron valorados los antecedentes, sentado que en particular no se le valoró: antigüedad que posee trabajando en el CIUNSA como contratado; certificados de capacitación; títulos y estudios: manifiesta se los excluyó del orden de mérito en

A
CP



RESOLUCIÓN CS Nº 497 / 2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

razón de no haber presentado el título secundario, habiendo acreditado con la documentación correspondiente poseer un título secundario; becas: no se merituaron, y concursos meritutados.

Impugnación de la postulante Claudia Sarapura Ramírez: La postulante impugna el dictamen del jurado considerando que el mismo ha incurrido en arbitrariedad al evaluar y corregir sus preguntas, en comparación con la postulante que resultara primera en el orden de mérito. Asimismo, manifiesta que en otro concurso donde intervino una de los jurados, se le otorgó mayor puntaje en el ítem certificado y capacitaciones, siendo que en la fecha posee más, lo que considera arbitrario.

De la ampliación del dictamen, el Jurado expresa: en relación al postulante Barbeito lo siguiente: Antigüedad que la resolución que aprueba su contrato expresamente establece que el contratado en ningún caso puede ser considerado en relación de dependencia, por lo que el jurado decidió no tenerlos en cuenta, en un todo de acuerdo con el artículo 56 del CCT, toda vez que dicha norma establece que se deben tener en cuenta los que sean presentados en relación de dependencia.

En cuanto a los certificados de capacitación entiende relación directa con el área. En cuanto a título y estudios sostiene el jurado que la resolución de convocatoria a concurso exigía la presentación de estudios secundarios completos, requisito que el postulante no cumplimentó, y que en virtud de la ley de Educación Superior es falsa la afirmación del impugnante en el sentido de que se debe entender que al poseer título universitario posee el secundario, lo que a su entender resulta falso.

En lo que a la impugnación de la postulante Claudia Ramírez Sarapura se refiere, el Jurado explicita como corrigió las preguntas cuestionadas por la impugnante, ratificando el puntaje otorgado al respecto. En cuanto al puntaje otorgado en el ítem capacitación, manifiestan que ratifica el mismo teniendo en cuenta el reglamento y la documentación presentada por la impugnante oportunamente.

III.- Expuestos brevemente los puntos controvertidos por los postulantes/impugnantes, corresponde emitir dictamen al respecto.

Del dictamen del Jurado surge que existen postulantes que fueron excluidos del orden de mérito (véase ítem antecedentes) por no haber presentado el título secundario requerido como excluyente, por lo que no reciben valoración en lo que a antecedentes respecta, y no son incluidos en el orden de mérito.

Al respecto, cabe manifestar que se ha incumplido abiertamente el artículo 17 de la Res. CS Nº 230/08, que establece en su parte pertinente: "Operado el cierre de la inscripción y una vez verificada por autoridad competente el cumplimiento por parte de los presentados de los requisitos exigidos se hará pública la nómina de aspirantes en toda la institución universitaria..."

En el caso, se observa que la autoridad competente incluyó en dicha nómina a postulantes que luego fueron excluidos del orden de mérito por el Jurado, con el argumento arriba citado, habiéndose incumplido el citado artículo 17, lo que denota un claro vicio de procedimiento que da lugar a la nulidad de lo actuado.

Resta dejar en claro que, al no haberse realizado el control conforme al citado artículo, existe en el caso de autos un vicio de procedimiento que torna nulo de nulidad absoluta todo lo actuado con posterioridad, correspondiendo en consecuencia que se declare la nulidad del presente concurso, es mi opinión" ...

Que por Resolución DNAT-2021-1192 el Vicedecano de la Facultad de Ciencias Naturales hace lugar parcialmente a la impugnación del Lic. Iván Alejandro Barbeito y no hace lugar a la impugnación de la Abog. Claudia Sarapura Ramírez, en contra del dictamen del



RESOLUCIÓN CS Nº 497 / 2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

Jurado, a la vez que declara nulo el concurso de referencia por vicios de procedimiento, tomando como base el Dictamen de Asesoría Jurídica.

Que a fs. 673-676 rola impugnación a la resolución DNAT-2021-1192 elevada por la postulante Nélide Elena CRUZ (1º en el orden de mérito) peticionando "se proceda a la anulación de la resolución por vicios de procedimiento, por carencia de soporte fáctico y jurídico y se proceda a la aprobación del dictamen unánime y fundamentado del jurado que intervino en la presente convocatoria y a la consecuencia aprobación del orden de mérito resultante".

Que a fs. 677-679 rola Dictamen Nº 20.678 de Asesoría Jurídica que parte se transcribe a continuación:

"Manifiesta la recurrente, en esta instancia y en lo sustancial, que la resolución DNAT 1192/21 incumple el artículo 40 del Dto. 894/17, Reglamentario de LNPA; toda vez que no indica los recursos que pueden interponerse en contra del acto y el plazo para ello, razón por la cual entiende que cualquier decisión que la misma pretenda imponer, resulta nula de nulidad absoluta.

Asimismo, considera la recurrente que todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos del artículo 7 de la LNPA. Que en este sentido, la resolución atacada se sustenta solo en el dictamen de asesoría jurídica, ignorando que al convocarse a concurso se estableció que el Curriculum Vitae y la documentación probatoria de los antecedentes, se debía presentar en sobre cerrado, por lo que entiende que la autoridad convocante no podía realizar el control de exigencia del título secundario, pues estaba en sobre cerrado, cuya apertura estaba vedada y solo el Jurado era el único que podía proceder a la apertura.

Finalmente consideró la señora Cruz que, aun cuando se tomara el criterio de aceptación del título del postulante Barbeito, no hubiera modificado en nada el orden de mérito, dado la diferencia de puntaje obtenida. Cita a su favor el antecedente de la Res. CS Nº 484/15.

IV.- Con relación a los argumentos vertidos por la recurrente, cabe mencionar que le asiste razón a la misma solo en lo referido a la falta de indicación de los recursos a interponer, lo que se traduce legalmente en que hace que no existe plazo recursivo corriendo en contra de la misma, pero bajo ningún punto de vista importa la nulidad de lo decidido.

En el caso puntual, la recurrente ejerció la vía recursiva en tiempo y forma, por lo que en virtud de la teoría de los actos propios, recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la nación, que se traduce en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lo manifestado por ella debe ser rechazado, no advirtiéndose perjuicio alguno en contra de sus derechos.

Con relación al punto que no podía la autoridad competente ejercer el control en cuanto al título secundario, toda vez que el curriculum y la documentación debía ser presentada en sobre cerrado, cabe al respecto mencionar que el artículo 12 de la Res. CS Nº 230/08, establece: "El aspirante formalizará su inscripción por nota dirigida a la autoridad pertinente adjuntando los antecedentes en la oficina que se establezca en el llamado, la que dispondrá su traslado al jurado. Los comprobantes se presentarán en original o fotocopia autenticada, contra entrega de recibo detallado de la documentación presentada. Los antecedentes serán devueltos al causante una vez finalizado el concurso o al desistir el interesado. Pasados ciento ochenta (180) días corridos desde el cierre de inscripción y no habiéndose sustanciado el concurso respectivo, los postulantes podrán actualizar sus antecedentes, en idénticas condiciones a la de la inscripción.

A ello, agrego no solo lo expuesto en el dictamen 19.704 en cuanto a la exigencia del artículo 17 de la Res. CS Nº 230/08, sino también la segunda parte del mentado artículo reza en su parte pertinente: "...Durante ese lapso, los aspirantes podrán tomar vista de la



RESOLUCIÓN CS Nº 497 / 2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

documentación presentada por los otros aspirantes, pudiendo observarla o impugnarla, durante el mismo periodo", lo que no sería factible, de exigirse el sobre cerrado. De hacerse lugar a su planteo claramente se vulneran las normas de la Res CS Nº 230/08.

Finalmente, y en cuanto al antecedente invocado por la recurrente- la Res. CS Nº 484/15- en mi opinión no corresponde en este caso en particular, dada la diferencia de la situación fáctica existente entre los casos planteados. Adviértase que en el caso que nos ocupa, el jurado procedió a la exclusión del orden de mérito al postulante Barbeito lo que denota arbitrariedad.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso planteado por la postulante CRUZ, debiendo hacerle saber que a los fines de recurrir la decisión que adopte el cuerpo a todo evento, corresponde la vía del artículo 32 de la LES".

Que analizadas las actuaciones, esta Comisión comparte en todos sus términos el Dictamen emitido por Asesoría Jurídica de esta Universidad, transcripto precedentemente.

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 71/2022,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 12º Sesión Ordinaria del 1 de diciembre 2022)

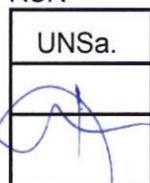
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No hacer lugar al Recurso interpuesto por la **Sra. Nélide Elena CRUZ**, en contra de la Resolución DNAT-2021-1192 y, en consecuencia, ratificar la Resolución DNAT 2021-1192 por la cual se declara la nulidad del llamado a Inscripción de interesados para cubrir un cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Categoría 7 para el Departamento de Personal de la FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, por vicios de procedimiento.

ARTICULO 2º.- Notificar a la postulante Cruz, de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria."

ARTICULO 3º.-Comunicar a: Postulantes, Facultad de Ciencias Naturales y demás interesados. Cumplido siga a la mencionada Unidad Académica a sus efectos. Publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR




GORA PLACCO
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


DANIEL HOYOS
RECTOR
Universidad Nacional de Salta